

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 17 de marzo de 2021. Informo a la señora Juez que, venció a los demandados el término de traslado del recurso de reposición y guardaron silencio. Sírvase proveer lo pertinente.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

RAD.2017-00455-00
AUTO INTERLOCUTORIO 332

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de marzo de 2021

Se pronuncia el Despacho sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de ejecución singular promovido por HERMES ORLANDO IBÁÑEZ HERNÁNDEZ contra de LLADIRA PATRICIA TORRES MARTÍNEZ, MARCELA HERNÁNDEZ OSORIO Y ANDREA HERNÁNDEZ OSORIO herederas determinadas del causante NESTOR HUGO HERNÁNDEZ BARRETO y herederos indeterminados.

ANTECEDENTES

HERMES ORLANDO IBAÑEZ HERNÁNDEZ a través de apoderado promovió demanda de ejecución singular contra LLADIRA PATRICIA TORRES MARTÍNEZ, MARCELA HERNÁNDEZ OSORIO Y ANDREA HERNÁNDEZ OSORIO herederas determinadas del causante NESTOR HUGO HERNÁNDEZ BARRETO y herederos indeterminados, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en 8 letras De cambio.

Mediante auto del 25 de enero de 2018 se libró mandamiento ejecutivo acogiendo las pretensiones de la parte demandante y ordenando el emplazamiento de los demandados y herederos indeterminados.

Surtido el emplazamiento de las herederas de terminadas del causante y de los herederos indeterminados se procedió a nombrar Curador *Ad-Litem* con apoyo al numeral 7° del artículo 48 Código General del Proceso.

El 15 de junio de 2018 el Curador *Ad-Litem* propuso excepciones previas de las cuales se dieron traslado a la parte demandante a lo que respondió entre otras que reposa un proceso coactivo radicado en la Dian Seccional Manizales, con radicado 2016-0101000414 iniciado por acto administrativo del 20-04-2016 y de lo cual aportó constancia.

Posteriormente, se señaló la hora de las 8:30am del día 02 de octubre de 2018, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 y 373 C.G.P. en la que se solicitó suspensión por parte del Curador *Ad-Litem* y se fijó nueva fecha para el 25 de octubre del mismo año (ver. Fl. 107 fte y vto).

En audiencia de fecha anteriormente indicada falló entre otras, ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago decretado en fecha 25 de enero de 2018.

Para el día 31 de octubre de 2018 se realizó la liquidación de costas por parte del juzgado (ver. Fl. 124 fte y vto).

Mediante providencia que antecede que fue objeto de recurso, el Despacho decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por considerar que se encuentra de plazo vencido el término de dos (2) años contados desde la última actuación cumpliéndose así los presupuestos del literal b) del artículo 317 C.G.P.

En memorial arrimado dentro de los términos consagrados en el artículo 318 del C.G.P, el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad frente a la decisión adoptada por el juzgado, exponiendo en síntesis:

Manifestó no compartir la tesis del Despacho para aplicar el Desistimiento tácito en el presente proceso, toda vez que no se tuvo en cuenta los términos de la vacancia judicial del 2019 a enero de 2020, el de la vacancia judicial de diciembre de 2020 a 2021 y el término de suspensión por la pandemia COVID 19 dentro de los cuales no se podría adelantar actuaciones.

También mencionó en su escrito que, tampoco puede ser ajeno el Despacho a la situación que se presenta con las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares de embargo de remanentes, toda vez que este proceso ejecutivo para la culminación depende del proceso coactivo de la DIAN.

Trajo a colación el art.317 del Código General del Proceso entre otras disposiciones legales y doctrinales, que en suma indicó:

"... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º)..."

"conviene recordar que tratándose de la aplicación del desistimiento tácito la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, reiteró "(la exigencia de incumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo (317 del Código General del Proceso), sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación" ...

Del recurso de reposición se dio traslado al demandado, quien vencido el término de ley no hizo pronunciamiento alguno.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La providencia recurrida decretó la terminación del proceso, por cuanto este judicial en estricta aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, establece:

"1º ...2º Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

Afirma el recurrente, el Despacho no tuvo en cuenta los términos de la vacancia judicial del 2019 a enero de 2020, el de la vacancia judicial de diciembre de 2020 a 2021 y el término de suspensión por la pandemia COVID 19 dentro de los cuales no se podría adelantar actuaciones.

También añadió, que existen actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares del embargo de remanentes, toda vez que este proceso ejecutivo para la culminación depende del proceso coactivo de la DIAN.

Con estas sucintas consideraciones, solicita la reposición del auto atacado

Examinada la actuación surtida, se destaca:

Este judicial al deprecar el auto de desistimiento tácito no tuvo en cuenta los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Acuerdo PCSJA20-11521, el Acuerdo PCSJA2011526, el Acuerdo PCSJA20-11532, el Acuerdo PCSJA20-11546, el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivo de salubridad pública" que se suspendieron los términos judiciales

en todos el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. En este aspecto razón le asiste al recurrente.

Bajo estos breves argumentos, en especial, que en el presente proceso se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, debe apoyar este judicial la decisión a adoptar, así:

En el sub examine, si bien es cierto, el juzgado sustentó la determinación de aplicar el desistimiento tácito citando el num. 2 literal. a) y b) del art.317 C.G.P., bajo la premisa que se encuentra de plazo vencido el término de dos (2) años contados desde la última actuación cumpliéndose así los presupuestos del literal b), también lo es, que la norma llamada a aplicar en tratándose del cómputo de términos cuando la parte ha presentado alguna solicitud y aún más, cuando el despacho ha dado respuesta dentro de ese término dos (2) años, es el literal c) del artículo 317 C.G.P, que a la letra dice: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirla los términos previstos en este artículo*"

Así las cosas, es obvio que el literal b) del artículo 317 de la Ley rituaría en vigencia, exige como único requisito para la aplicación del *Desistimiento Tácito*, que el proceso cuente con sentencia desfavorable al ejecutado, y se encuentre vencido el plazo de dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

En el caso a estudio, es palmario que no se cumplen los presupuestos de la citada norma, basta contabilizar el término transcurrido desde ultimo auto proferido por este judicial y hasta el auto que decretó desistimiento tácito.

Ahora bien, alude el mandatario judicial que este proceso ejecutivo para la culminación depende del proceso coactivo de la DIAN y teniendo en cuenta que no existe medida cautelar al respecto pese a que el actor menciona en su escrito de reposición que está pendiente remanentes, lo cierto es que esta Judicatura no advierte que haya solicitud de medida cautelar respecto a los remanentes que de allí se pudieren derivar así entonces se **REQUERIRÁ** al mandatario judicial para que haga una actuación al respecto.

En síntesis, sin más consideraciones, de acuerdo a los antecedentes que se encuentran plasmados en autos, es claro que hay lugar a reponer el auto de fecha 17 de febrero del cursante año que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en su lugar, habrá de continuar con el trámite ulterior que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de febrero del cursante año, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al mandatario judicial para que haga una actuación al respecto, referente a lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme este auto, se continuará con el trámite subsiguiente que corresponde a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA
DORADA – CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 46 del 18 de marzo de 2021


ARNULFO TOIVAR TORRES
SECRETARIO